



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Plaza Mayor, 1
34071 PALENCIA

Asunto: Falta de accesibilidad de los baños públicos del Parque Huerta de Guadián (Palencia)

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3540/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de este expediente, como se recordará, es el incumplimiento de la Resolución formulada por esta Institución en fecha 14 de agosto de 2020 con ocasión de la tramitación del expediente 1801/2020, y aceptada por ese Ayuntamiento, para la ejecución de las obras de accesibilidad necesarias en los baños públicos existentes en el Parque Huerta de Guadián de Palencia.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre las causas por las que no se había procedido a la realización de las obras de accesibilidad en cuestión. Así, en atención a esta petición, se remitió informe emitido por el Jefe del Servicio de Obras en Infraestructuras de ese Ayuntamiento, en el que se señala que *“Las obras no se han realizado por falta de la decisión política de establecerlas como prioritarias”*.

Esta circunstancia, en efecto, fue confirmada con posterioridad mediante informe remitido por V.I., haciendo constar:

“1. Que, los Concejales Delegados de Área y Servicio competentes en la materia, tienen conocimiento de la necesidad de acometer la actuación que se precise, tal como indica el Jefe del Servicio de Obras e Infraestructura en su informe de 8 de junio de 2021.

2. Que, hasta el momento, no se ha elaborado memoria o proyecto técnico alguno que analice, describa y valore las obras necesarias que permita llevar a cabo las modificaciones presupuestarias para hacer frente a la contratación que se precise”.



Pues bien, como sabe V.I., es responsabilidad de ese Ayuntamiento cumplir el deber de promover la accesibilidad universal. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de Castilla y León, que establece como deber de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las actividades de intervención y ejecución material, así como de control, inspección y seguimiento respecto al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.

Debe ser consciente, además, de que la supresión o eliminación de barreras no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero dispone, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Ese Ayuntamiento sabe, además, que se está incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, a cuyo tenor los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno accesible de cada clase, de acuerdo con las condiciones mínimas establecidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Sin olvidar, a su vez, las obligaciones establecidas en la Ordenanza reguladora de la accesibilidad del municipio de Palencia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 19 de junio de 2002, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los edificios de interés público general y equipamientos de locales que se construyan, restauren o reformen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza (edificios que albergan usos administrativos, culturales, de ocio, deportivos, transporte, sanitarios, enseñanza, religiosos y comerciales), regulándose en su artículo 28 la disposición de aseos adaptados y las características que deben cumplir. Este precepto señala expresamente que:

«En las instalaciones y edificios a los que hace referencia este Título se dispondrá de aseos que permitan su correcto uso por personas con movilidad reducida. Será preferible la existencia de, al menos, un aseo accesible por cada sexo y debidamente señalizado y a ser posible ubicado en el interior de los núcleos de aseos existentes de señoras y caballeros (constituyendo así un aseo “polivalente”).»



Tendrán como mínimo los parámetros del anexo I, y siguientes características:

A) Los huecos, espacios de tránsito y uso interiores tendrán las dimensiones suficientes para permitir el desplazamiento, estancia, giro y uso para una persona en silla de ruedas.

B) Los aparatos sanitarios dispondrán de elementos auxiliares de sujeción y soportes que permitan su utilización por personas con minusvalías. Dichas barras de apoyo serán abatibles por el lateral o los laterales de transferencia. El lavabo no tendrá pedestal, y las tuberías de desagües estarán protegidas térmicamente. La grifería será de tipo monomando, automática o de cruceta, facilitando su uso a personas con dificultades en las manos.

C) Las puertas serán preferentemente correderas, si no es posible, serán abatibles de apertura hacia el exterior. Su anchura mínima será de 0,80 m.

D) El pavimento deberá ser antideslizante. Las paredes apropiadas para la fijación de agarraderas.

E) Podrá inscribirse una circunferencia libre de obstáculos de 1,50 metros de diámetro en su interior.

F) El inodoro tendrá una altura comprendida entre 0,45 y 0,47. Desde la parte superior al suelo y situado de tal forma que permita el desembarco lateral desde la silla de ruedas por ambos lados disponiendo para ello de un espacio libre mínimo de 0,80 m en ambos lados para permitir la aproximación lateral al mismo. Es necesaria la utilización de barras auxiliares de apoyo abatible situadas a una altura entre 0,70 y 0,75 m. Es preferible el uso de pulsadores al de manivelas en las cisternas y estarán situadas a 1,00 metro del suelo.

G) Los lavabos serán sin pedestal, o cualquier elemento de sostenimiento vertical, y libres de obstáculos para permitir la entrada bajo el mismo de personas en silla de ruedas. La altura máxima desde la parte superior al suelo no excederá de 0,82 y el hueco libre o altura desde la parte inferior será de, al menos, 0,68 a no ser que cuente con un mecanismo de sujeción a la pared que permita fácilmente variar su altura.

H) Los espejos deberán tener su borde inferior a una altura no superior a 0,90 m de altura. Serán verticales.

I) Los accesorios del aseo y sus mecanismos eléctricos, cuando los tengan, deberán estar a una altura de 0,90 m así como permitir una fácil manipulación».



Ese Ayuntamiento debe ser consciente, por tanto, de que se está infringiendo lo dispuesto en la normativa examinada y que el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece un régimen sancionador que garantiza las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No debe continuar, por tanto, la inactividad administrativa de esa Corporación municipal en el asunto a que se refiere la presente Resolución, pues la observancia de los requisitos de accesibilidad analizados constituye un claro deber impuesto a esa Administración, minusvalorándose además con esta conducta omisiva la prevalencia social de la discapacidad y limitándose, en definitiva, los beneficios que la supresión de barreras proporciona a todos los individuos para igualar sus condiciones.

Así pues, no pudiendo justificarse en este caso el incumplimiento de los deberes legales señalados y siendo necesario un comportamiento ejemplar por parte de ese Ayuntamiento, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

Que sin dilación se adopten las medidas oportunas para que, a la mayor urgencia posible, se proceda a la ejecución de las obras necesarias dirigidas al cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas en los baños públicos existentes en el Parque Huerta de Gudián de Palencia, adaptando sus aseos en cuanto a dimensiones, sanitarios, complementos y espacios de tránsito.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López